



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 05 - Importadores y mayoristas de almacén

Aviso N° 12191/011 publicado en Diario Oficial el 9/05/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO COLECTIVO. En Montevideo, el día 28 de marzo de 2011, entre por una parte: FUECI (Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria), representada en este acto por el Sr. Washington Bédouchaud, y la Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Almacenes Mayoristas e Importadores representada por la Sra. Aurelia Leites y los Sres. Carlos Meléndrez, Pablo Ábalos y Álvaro Más y por otra parte: la Asociación de Importadores y Mayoristas de Almacén, representada en este acto por el Sr. Fernando Melissari, y por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, representada en este acto por el Sr. Julio Guevara, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de enero de 2011, el 1 de julio de 2011, el 1 de enero de 2012, el 1 de julio de 2012 y el 1 de enero de 2013.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "Importadores y Mayoristas de Almacén", el cual comprende a aquellas empresas cuyo giro principal es la importación y/o comercialización al por mayor a distribuidores y/o comercios del ramo de productos alimenticios, bebidas y artículos de limpieza en general. Se excluye de los alcances de este Convenio al personal con cargos superiores a los laudados.

TERCERO: Salarios mínimos 1/1/2011- 30/6/2011: Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año:

SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA al 1/1/2011

CATEGORIAS	01/01/11	NIVEL
ADMINISTRACION		
Cadetes	7.550	I
Auxiliar 2da.	8.466	II
Auxiliar 1o.	9.990	V
Cajero	10.246	VII
Jefe de Sección	12.657	IX
DEPOSITO Y EXPEDICION		
Peon de Ingreso (6 meses)	7.800	
Peon	8.466	II
Auxiliar Sect. de depósito	8.622	III
Chofer de Autoelevador	9.302	IV
Chofer	10.075	VI
Ayudante de Capataz	10.979	VIII
Capataz	13.115	X
VENTAS		
Vend. de plaza o viajante	8.466	II
Vend. de mostrador o promotor	8.622	III

Chofer Vendedor

10979

VIII

MANTENIMIENTO

Limpiador, sereno

8.466

II

Los salarios mínimos que anteceden podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que refiere el art. Nº 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos, partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.

CUARTO: Ajuste al 1/1/2011.

I) Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2010 estuvieran percibiendo una remuneración de hasta un 5% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán el mismo porcentaje de ajuste que recibieron los salarios mínimos de su categoría, los cuales se detallan a continuación:

Categorías Nivel I: 15,25%.

Categorías Nivel II: 12%.

Categorías Nivel III y IV: 9%

Categorías Nivel V y VI: 8,5%

Categoría Nivel VII: 8%

Categoría Nivel VIII: 7,5%

Categorías Nivel IX y X: 7%.

Los porcentajes indicados incluyen en todos los casos un 2,5% de inflación estimada para el semestre enero- junio de 2011, según información del Banco Central del Uruguay (centro de la banda), y también un correctivo de 1,84% por concepto de la comparación entre la inflación real del año 2010 con la estimada para ese período por el Convenio que venció el 31/12/2010.

II) Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en la cláusula tercera y de los incrementos detallados en la cláusula anterior, los trabajadores que al 31 de diciembre de 2010 estuvieran percibiendo salarios de más del 5% sobre el mínimo de su categoría no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio del mismo año, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2010:

II.1) Los trabajadores que perciban salarios de hasta \$ 10.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento del 6,47% (resultante de la siguiente operación: I. P. C. proyectado Enero 2011- Junio 2011: 1,025% x Tasa de Crecimiento: 1,02% x Correctivo según convenio anterior: 1,0184%).

II.2) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$ 10.000 y hasta \$15.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento de 5,95% (resultante de la siguiente operación: I. P. C. proyectado Enero 2011- Junio 2011: 1,025% x Tasa de Crecimiento: 1,015% x Correctivo según convenio anterior: 1,0184%).

II.3) Para los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$ 15.000 y hasta \$ 25.000 (inclusive) nominales mensuales: 4,91% de aumento (resultante de la siguiente operación: I. P. C. proyectado Enero 2011- Junio 2011: 1,025% x Tasa de Crecimiento: 1,005% x Correctivo según convenio anterior: 1,0184%).

II.4) Para los trabajadores que perciban salarios de más de \$ 25.000 nominales mensuales: 4,39% (resultante de la siguiente operación: I. P. C. proyectado enero 2011- junio 2011: 1,025% x Correctivo según convenio anterior: 1,0184%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás periodos.**I) Ajuste al 1 julio 2011**

I.1) Los trabajadores que al 30 de junio de 2011 estén percibiendo el salario mínimo

de su categoría o hasta un 5% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, al 1 de julio de 2011 recibirán un incremento del 7%, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2011- 31 de diciembre 2011: 2,5%.

B) Por concepto de crecimiento: 4,39%.

I.2) Los trabajadores que al 30 de junio de 2011 estén percibiendo salarios que superen en más de un 5% al salario mínimo de su categoría, al 1 de julio de 2011 percibirán los siguientes ajustes:

I.2.1) Los trabajadores que al 30/6/2011 perciban salarios de hasta \$ 10.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento del 4,55% (resultante de la siguiente operación: I. P. C. proyectado junio 2011- diciembre 2011: 1,025% x Tasa de Crecimiento: 1,02%).

I.2.2) Los trabajadores que al 30/6/2011 perciban salarios de entre más de \$ 10.000 y hasta \$ 15.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento de 4,04% (resultante de la siguiente operación: I. P. C. proyectado junio 2011- diciembre 2011: 1,025% x Tasa de Crecimiento: 1,015%).

I.2.3) Los trabajadores que al 30/6/2011 perciban salarios de entre más de \$15.000 y hasta \$ 25.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un aumento del 3,01% (resultante de la siguiente operación: I. P. C. proyectado junio 2011- diciembre 2011: 1,025% x Tasa de Crecimiento: 1,005%).

I.2.4) Los trabajadores que al 30/6/2011 perciban salarios de más de \$ 25.000 nominales mensuales percibirán un aumento del 2,5%, correspondiente al I. P. C. proyectado junio 2011- diciembre 2011.

II) Ajuste 1 de enero de 2012

Para el período 1/1/2012- 30/6/2012 se convienen los siguientes ajustes:

II.1) Para los salarios mínimos del sector y para los salarios que al 31/12/2011 se encuentren en hasta un 10% (inclusive) sobre el mínimo de la categoría se fija un incremento en las remuneraciones a partir del 1/1/2012, que será el resultado de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2012- 30 de junio 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 2,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2011- 31/12/2011), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en los dos ajustes anteriores, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

II.2) Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2011 estén percibiendo salarios de más del 10% sobre el mínimo de su categoría no podrán percibir al 1/1/2012 un incremento inferior al que se indicará a continuación:

II.2.1) Los trabajadores que perciban salarios de hasta \$ 10.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2012- 30 de junio 2012, tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

B) Por concepto de crecimiento: 2%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2011- 31/12/2011), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011).

II.2.2) Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban salarios de entre \$ 10.000 y \$ 15.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán al 1/1/2012 un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2012- 30 de junio 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 1,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2011- 31/12/2011), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

II.2.3) Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban salarios de entre más de \$ 15.000 y hasta \$ 25.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán al 1/1/2012 un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2012- 30 de junio 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 0,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2011- 31/12/2011), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

II.2.4) Para los trabajadores que al 31/12/2011 perciban salarios de más de \$25.000 nominales mensuales recibirán al 1/1/2012 un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2012- 30 de junio 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2011- 31/12/2011), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

III) Ajuste 1 de julio de 2012

III.1) Los trabajadores que al 30/6/2012 estén percibiendo el salario mínimo de su categoría y hasta un 10% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría recibirán al 1/7/2012 un incremento que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 2%

III.2) Los trabajadores que al 30/6/2012 perciban salarios que superen en más de un 10% a los salarios mínimos de su categoría, recibirán al 1/7/2012 los siguientes ajustes:

III.2.1) Los trabajadores que perciban salarios de hasta \$10.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 2 %.

III.2.2) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$10.000 y hasta \$15.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 1,5%.

III.2.3) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$ 15.000 y hasta \$ 25.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 0,5%.

III.2.4) Los trabajadores que perciban salarios de más de \$ 25.000 recibirán un incremento compuesto por inflación esperada, tomándose el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

IV) Ajuste al 1 de enero 2013

Para el período 1/1/2013- 30/6/2013 se convienen los siguientes ajustes:

IV.1) Los trabajadores que al 31/12/2012 perciban el salario mínimo de su categoría y hasta un 10% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría recibirán al 1/1/2013 un incremento que será el resultado de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 2,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

IV.2) Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estén percibiendo salarios de más del 10% sobre el salario mínimo de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al que se indicará a continuación:

IV.2.1) Los trabajadores que perciban salarios de hasta \$10.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2013- 30 de Junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 2%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

IV.2.2) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$10.000 y hasta \$15.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima

de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2013- 30 de Junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 1,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012).

Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

IV.2.3) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$15.000 y hasta \$25.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 0,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012).

Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012).

IV.2.4) Los trabajadores que perciban salarios de más de \$25.000 nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012).

Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012 – 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

SEXTO: “Peón de Ingreso”.

Se acuerda crear la categoría “Peón de Ingreso”, a la cual le corresponden las mismas tareas previstas para el “Peón”, pudiendo permanecer en dicha categoría por un plazo máximo de 6 meses contados desde el ingreso del trabajador a la empresa. Vencido dicho plazo máximo, automáticamente se le deberá asignar la categoría de “Peón” si realiza las mismas tareas (o la categoría correspondiente en caso de pasar a realizar otras funciones).

SÉPTIMO: Comisión sobre categorías.

Las partes se reunirán en el segundo semestre del año 2012 para comenzar a redefinir las categorías del sector, con el compromiso de arribar a un resultado concreto al vencimiento del plazo del presente Convenio.

OCTAVO: Licencia sindical para dirigentes nacionales del sector “Importadores y Mayoristas de Almacén”.

Las partes convienen que a los dirigentes nacionales (de FUECYS) pertenecientes a las empresas de este subgrupo se les computarán únicamente el 50% de las horas de licencia sindical efectivamente utilizada.

Se entiende por “dirigentes nacionales” aquellos que surjan electos a través del Congreso Elector de la Institución en representación de los trabajadores del sector comercio y servicios.

A tales efectos, FUECYS deberá comunicar a las empresas empleadoras el nombre y cédula de identidad de los dirigentes que revistan tal condición, cuando correspondiere. Se mantienen todos los demás términos establecidos para la licencia sindical del Grupo N° 10.

NOVENO: Comisión de seguridad e higiene laboral.

Se acuerda conformar una Comisión integrada por delegados de los sectores de

empleadores y de trabajadores que tendrá como cometido analizar los temas vinculados con la salubridad en el ambiente laboral, y considerar las posibles soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la modalidad de funcionamiento de la misma. Esta Comisión comenzará a funcionar dentro de un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio.

DÉCIMO: Comisión para capacitación.

Se conformará una comisión bipartita que tendrá como objetivo definir políticas de capacitación y apoyo frente a las necesidades específicas del sector. Dicha comisión comenzará a funcionar en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio.

DÉCIMO PRIMERO: Prima por antigüedad. Se mantiene en todos sus términos la Prima por antigüedad establecida en la cláusula octava del Convenio Colectivo suscrito el 13 de noviembre de 2008, pero se amplía el ámbito de aplicación de dicho beneficio, extendiéndolo a todos los trabajadores que perciban salarios nominales de hasta un 20 % inclusive sobre el salario mínimo de su categoría.

DÉCIMO SEGUNDO. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes vigentes: N° 16045 de no discriminación por sexo, N° 17514 sobre violencia doméstica, y N° 17817 referente a xenofobia, racismo y toda otra forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo y otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacionales del Trabajo N° 100, N° 111, 156; Ley N° 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en: a) la Ley N° 17242 sobre prevención del cáncer génito- mamario; b) la Ley N° 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector; y c) lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo según los Convenios Internacionales del Trabajo N° 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DÉCIMO TERCERO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DÉCIMO CUARTO: Uniforme para el personal de Expedición y Ventas.

Las empresas comprendidas en este subgrupo deberán proporcionar, sin cargo, la siguiente ropa de trabajo: Para el personal masculino: una camisa y un pantalón. Para el personal femenino: una túnica. También se le proporcionará al personal a cargo de las empresas los accesorios que las mismas consideren egún las necesidades y/o forma de trabajo; ejemplo: cofias, gorros, delantales, etc. Se proporcionará dos equipos de ropa por año. También se proporcionará equipo de lluvia a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas fuera de la empresa expuestos a las inclemencias del tiempo. El mismo deberá constar como mínimo de pantalón, casaca y botas adecuadas, debiendo las empresas mantenerlo en condiciones y renovarlo cuando sea necesario. Calzado de seguridad: Se proveerá con calzado de seguridad a los trabajadores que desempeñen tareas en cualquiera de las siguientes áreas: Depósito, Expedición y Ventas.

DÉCIMO QUINTO: Premio de fin de año.

Las partes acuerdan modificar el beneficio establecido en la cláusula décimo primera del Convenio suscrito el 13/11/2008, en los siguientes términos:

Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa recibirán, en el transcurso de los meses de diciembre de cada año, un Premio valor \$ 1500, que podrá ser otorgado en efectivo o en especie.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de Salvaguarda.

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cláusula de paz laboral.

Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.